



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 27/08/2020

Estado No 065

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2018 00132 01	ROSALBA GALINDO DAVILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	13/02/2020		Se confirma sentencia que niega las pretensiones. CPL/geca	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 06060 00	GERMAN ENRIQUE PEREA POSADA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	26/08/2020		Se fija fecha de audiencia ára el viernes veinticinco (25) de septiembre de 2020, a las 2:50de la tarde con el fin de realizar Audiencia Inicial de que trata el	ISRAEL SOLER PEDROZA
2020 00060 00	FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	JESUS ANTONIO GUERRERO GOMEZ Y OTRO	26/08/2020		AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR // NOTIFICAR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL AUTO	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

27/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

27/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OFICIAL NOTAR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Fecha Estado: 27/08/2020

Estado No 065

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2020 00060 00 ↵	FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	JESUS ANTONIO GUERRERO GOMEZ Y OTRO	26/08/2020		AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR // NOTIFICAR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL AUTO	ISRAEL SOLER PEDROZA
2020 00247 00 ↵	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	YESICA PAOLA SANCHEZ PASTRANA Y OTROS	26/08/2020		AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLCITUD DE MEDIDA CAUTELAR - NOTIFICAR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL AUTO	ISRAEL SOLER PEDROZA
2020 00247 00 ↵	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	YESICA PAOLA SANCHEZ PASTRANA Y OTROS	26/08/2020		AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLCITUD DE MEDIDA CAUTELAR - NOTIFICAR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL AUTO	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

27/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

27/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

GRACIA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 27/08/2020

Estado No 065

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso

Número de expediente	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Auto	MAGISTRADO
2013-027-00 -	MAGDALENA DULCEY ORDÓÑEZ y JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	26/08/2020	ISRAEL SOLER PEDROZA
2013-027-00 -	MAGDALENA DULCEY ORDÓÑEZ y JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NIEGA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS	26/08/2020	ISRAEL SOLER PEDROZA
2013-027-00 -	MAGDALENA DULCEY ORDÓÑEZ y JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	OBEDECER Y CUMPLIRLA DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO	26/08/2020	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

27/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

27/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OFICIAL NOTOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No.: 11001-33-42-048-2018-00132-01.

ACTORA: ROSALBA GALINDO DÁVILA.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-.

CONTROVERSIA: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.

Procede la Sala a dictar sentencia escrita conforme al numeral 4° del artículo 247 del CPACA, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 13 de junio de 2019, que **negó las pretensiones** de la demanda.

ANTECEDENTES

Rosalba Galindo Dávila, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 50169 del 28 de octubre de 2009, 269 del 19 de enero de 2010 y SUB 126406 del 15 de julio de 2017; así como la nulidad total de las Resoluciones Nos. SUB 193962 del 13 de septiembre de 2017 y DIR 18729 del 24 de octubre de 2017.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, ruega que se condene a la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** a reliquidar y pagar su pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, de conformidad con la Ley 33 de 1985 y demás normas concordantes. Asimismo, que se pague los intereses moratorios a que haya lugar; que se de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (sic); y por último, que se condene en costas a la parte demandada.

Entre los hechos aducidos en la demanda y sus anexos se destaca que la actora nació el 11 de octubre de 1951 y prestó sus servicios al Estado, concretamente en el Ministerio de Cultura, en el período comprendido entre el 16 de abril de 1977 y hasta el 3 de enero de 2010. Luego, a través de la resolución No. 50169 del 28 de octubre de 2009, el entonces **Instituto de Seguros Sociales –ISS-** (hoy **Colpensiones**) le reconoció su pensión de jubilación sin computarle todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

PROCESO No.: 11001-33-42-048-2018-00132-01.
ACTORA: Rosalba Galindo Dávila.
DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.
CONTROVERSIA: Reliquidación Pensional.

2

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **entidad accionada**, mediante apoderado, contestó la demanda manifestando que se opone a todas las pretensiones por cuanto estima que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos. Asimismo, arguye que el Ingreso Base de Liquidación (IBL) no fue objeto del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo expuso la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-258 de 2013 y SU-395 de 2017, las cuales considera vinculantes para todos los funcionarios judiciales. Finalmente, propuso como excepciones las que denominó cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe y genérica o innominada (Fls. 104 al 116 reverso).

SENTENCIA APELADA

El Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **negó** las súplicas de la demanda (Fls. 135 al 147).

En efecto, después de hacer un recuento normativo y jurisprudencial aplicable al sub examine, el juez a-quo concluyó que la actora no tiene derecho a las pretensiones de su demanda por cuanto el Ingreso Base de Liquidación (IBL) no fue objeto del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo estableció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación que data del 28 de agosto de 2018. Asimismo, siguiendo las directrices fijadas en la referida sentencia de unificación del Consejo de Estado, indicó que tampoco habría lugar a incluir aquellos factores salariales sobre los cuales no se cotizó al sistema pensional.

Por último, señaló que si bien la actora es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la entidad demandada, en virtud del principio de favorabilidad, le reconoció su pensión de jubilación conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, en tanto con esta última normatividad le es aplicable una tasa de liquidación del 79.14%, la cual es más alta a la del 75% que establece la Ley 33 de 1985.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La **parte demandante** apeló la sentencia inicial arguyendo que en virtud de la jurisprudencia del Consejo de Estado, contenida en la sentencia del 18 de febrero de 2010, proferida dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2003-07987-01 (0836-08), así como en el principio de favorabilidad, su pensión de jubilación debió liquidarse con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. De esta manera, solicita que se revoque la sentencia primigenia y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda (Fls. 148 al 150).

ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

La **parte actora**, a través del memorial visible a folios 162 al 165 del plenario, presentó sus alegatos de conclusión reiterando en síntesis los argumentos plasmados en su demanda inicial y recurso de alzada.

La **entidad demandada** guardó silencio en esta instancia procesal.

El agente del **Ministerio Público** no emitió concepto en el asunto.

Tramitado como se encuentra el procedimiento en segunda instancia y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para la Sala el problema jurídico se contrae a determinar, bajo los presupuestos fácticos probados en el proceso, la normatividad que resulta aplicable al caso y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, si a la actora le asiste o no derecho a que la entidad demandada reliquide su pensión de jubilación tomando el Ingreso Base de Liquidación contemplado en la Ley 33 de 1985, o, por el contrario, si el Ingreso Base de Liquidación –IBL- no fue objeto del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; incluyéndose en ambos casos todos los factores salariales devengados.

1.- Reliquidación Pensional

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, prescribe:

«**Artículo 36. Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.» (Negrillas se destaca).

A su vez, el Decreto Reglamentario No. 813 de 1994, dispone:

«Artículo 3º...Las personas que cumplan alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior - relacionada con la edad y tiempo de cotización,

tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación cuando cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicios o número de semanas cotizadas establecidos en las disposiciones del régimen que se les venía aplicando con anterioridad al 1° de abril de 1994.».

En efecto, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio y el monto de la pensión de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Así las cosas, sea lo primero advertir que la demandante cumple con los requisitos para ser **beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, ya que de las documentales que obran en el plenario se extrae que para la fecha en la cual ésta disposición entró a regir para los empleados del orden nacional, vale decir **1° de abril de 1994¹**, **Rosalba Galindo Dávila** contaba con más de 35 años de edad, **pues nació el 11 de octubre de 1951, tal como se acredita en su cédula de ciudadanía que obra a folio 15 del plenario**, hecho que además es aceptado por la accionada en el acto administrativo de reconocimiento pensional.

En ese orden, atendiendo que la actora se encuentra cobijada por la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que prestó sus servicios al Estado por más de 20 años, según consta en la certificación laboral que obra a folio 68 del plenario, se concluye que su pensión jubilación debe ser reconocida bajo las previsiones del régimen legal anterior, que para el caso en estudio es el contenido en el artículo 1°² de la Ley 33 de 1985, únicamente en cuanto a la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión.

Ahora bien, respecto al período base de liquidación y los factores salariales a computar –cual es el fundamento de la litis–, se tiene que la **Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro, Magistrado Ponente Dr. César Palomino Cortés**, fijó el criterio de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el sentido que el IBL ya no hace parte del régimen transicional; luego, la pensión de jubilación y/o vejez de los beneficiarios del régimen de transición debe liquidarse con el IBL señalado en la

¹ 1° de abril de 1994 para el orden nacional (Artículos 1° y 2° del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, "Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones") y 30 de junio de 1995 para el orden territorial (Artículo 1° del Decreto 1068 del 23 de junio de 1995, "Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en los niveles departamental, municipal y distrital, la constitución de los fondos de pensiones del nivel territorial, y la declaratoria de solvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del nivel territorial").

² Artículo 1°.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. [...]."

PROCESO No.: 11001-33-42-048-2018-00132-01.
 ACTORA: Rosalba Galindo Dávila.
 DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.
 CONTROVERSIA: Reliquidación Pensional.

5

Ley 100 de 1993 y con los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Para una mayor claridad, se transcribe algunos apartes de la providencia en cita, así:

«En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son **únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**

Segundo: Advertir a la comunidad en general que **las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.» (Negritas fuera del texto original).

Bajo estos derroteros, forzoso es concluir que en el sub examine resulta aplicable la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2018, habida cuenta de que la misma, además de ser de obligatorio cumplimiento al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo ordenado

por los artículos 10, 102, 259, 269 y 270 de la Ley 1437 de 2011, que le otorgan carácter predominante a este tipo de sentencias, dispuso que **sus efectos se aplica a todos los casos pendientes de solución tanto en la vía administrativa como en la vía judicial**, razón por cual no puede ahora invocarse los principios de igualdad, seguridad jurídica y favorabilidad, so pretexto de solicitar la inaplicabilidad de esta sentencia, tal como lo pretende la parte demandante.

En este orden de ideas, habrá de **confirmarse** la sentencia inicial que negó las pretensiones de la demanda, pues si bien la parte actora es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, acogiendo la postura de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para la liquidación de la pensión, debe aplicarse las reglas del régimen de transición en cuanto a la edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto. Ahora bien, en cuanto al IBL se reitera que este corresponde al promedio del salario cotizado durante los últimos diez (10) años anteriores al reconocimiento pensional o al tiempo que le hiciere falta, tal como en efecto se hizo, razón por la cual se colige que la liquidación hecha por la entidad demandada se ajustó al ordenamiento jurídico.

Por anterior, no le asiste razón a la demandante en cuanto pretende que su pensión de vejez se liquide con fundamento en el Ingreso Base de Liquidación –IBL- contemplado en los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993 y con todos los factores salariales devengados en tal período gravable.

2.- Finalmente, en atención al artículo 188 del CPACA³, en concordancia con el numeral octavo⁴ del artículo 365 del CGP, esta colegiatura **no condenará en costas** en segunda instancia a la parte demandante, toda vez que si bien resultó vencida, la entidad demandada no las causó en esta instancia procesal, puesto que ni siquiera presentó sus alegatos de conclusión. Esta tesis de resolución de costas encuentra aún mayor respaldo en el actual criterio objetivo valorativo⁵, desarrollado por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

³ **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁴ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

⁵ Consejo de Estado; Sección Segunda - Subsección A; C.P.: William Hernández Gómez; veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018); Rad: 52001-23-33-000-2014-00010-01(0582-15); Actor: Lauro Javier Rodríguez Marcillo; Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

“(…) Esta Subsección en providencia con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez⁵³ sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, en aquella oportunidad se determinó el criterio objetivo-valorativo para la imposición de condena en costas (…)

(...)

Por tanto, y en ese hilo argumentativo, en el presente caso no se condenará en costas en segunda instancia a la parte demandada, toda vez que si bien resulta vencida en esta oportunidad, el demandante no intervino oportunamente ante la Corporación”.

PROCESO No.: 11001-33-42-048-2018-00132-01.
ACTORA: Rosalba Galindo Dávila.
DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.
CONTROVERSIA: Reliquidación Pensional.

7

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub-Sección "D"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

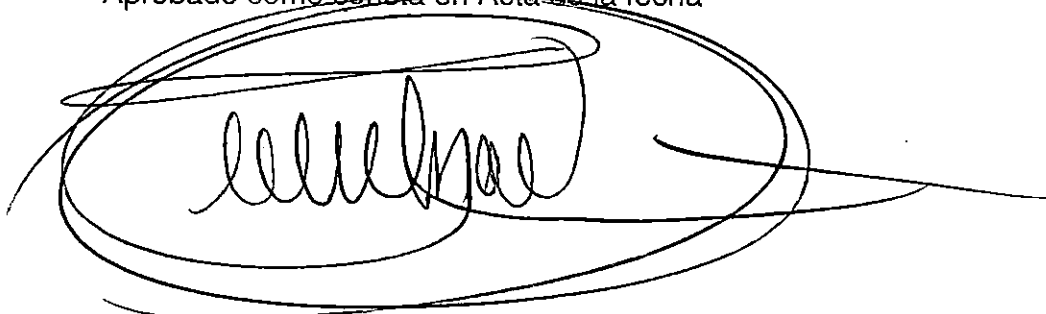
RESUELVE

1. Confírmase la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 13 de junio de 2019, que **negó** las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por **Rosalba Galindo Dávila** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

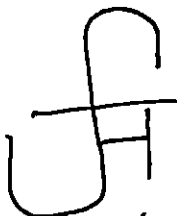
2. Sin condena en costas.

3. Cópiese, notifíquese y, una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

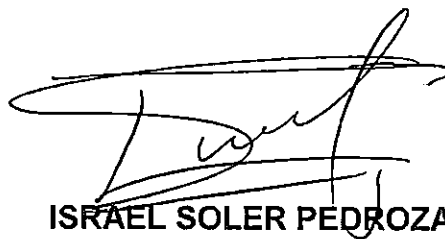
Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente N° 25000-23-42-000-2020-0024700
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: YÉSICA PAOLA SÁNCHEZ PASTRANA, MELISA
SÁNCHEZ MESA, ANDREA CAROLINA SÁNCHEZ, y
CLEIDER DEL CARMEN PATIÑO.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto: Traslado medida cautelar

Teniendo en cuenta que la entidad demandante solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: **(i) Resolución No. UMG 025867 de 13 de enero de 2012** a través de la cual se reconoció la pensión de vejez postmortem a favor del señor Asdrúbal Sánchez Pérez; **(ii) Resolución No UMG 041660 de 03 de abril de 2012**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y modificó la resolución No. UMG 025867 del 13 de enero de 2012, **(iii) Resolución RDP 054828 del 21 de diciembre de 2015** mediante la cual se modificó la Resolución No UMG 041660 de 03 de abril de 2012, que modificó la Resolución No. UMG 025867 de 13 de enero de 2012 y se indicó los términos en que se haría efectiva, **(iv) Resolución RDP 019451 del 27 de junio de 2019**, expedida en cumplimiento de una sentencia judicial, **(v) Resolución RDP 019452 del 27 de junio de 2019** mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez post mortem y se incluyó a la compañera permanente como beneficiaria, **(vi) Resolución RDP 020403 del 11 de julio de 2019**, y, **(VI) la Resolución RDP 020403 DEL 11 de Julio de 2019** que modificó la RDP 019452 del 27 de junio de 2019, en el sentido es esclarecer los porcentajes correspondientes a cada beneficiaria.

Es del caso darle aplicación al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. CORRER** traslado de la medida cautelar propuesta por el apoderado de la entidad demandante a los demás sujetos procesales (**YÉSICA PAOLA SÁNCHEZ PASTRANA, MELISA SÁNCHEZ MESA, ANDREA CAROLINA SÁNCHEZ, CLEIDER DEL CARMEN PATIÑO, MINISTERIO PÚBLICO** - y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**) por el término de cinco (5) días. En consecuencia, por Secretaría de la Subsección notifíquese el presente proveído, junto con el auto admisorio de la demanda, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020¹, aclarando que deberá formarse cuaderno separado.
2. Los sujetos procesales deberán allegar los memoriales respectivos al siguiente correo electrónico: **rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**, teniendo en cuenta que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹.
3. Cumplido lo anterior, ingrésese la medida cautelar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lms

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente N° 25000-23-42-000-2020-00247-00

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Demandado: YÉSIKA PAOLA SÁNCHEZ PASTRANA, MELISA SÁNCHEZ MESA, ANDREA CAROLINA SÁNCHEZ, y CLEIDER DEL CARMEN PATIÑO.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Asunto: Admite demanda.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.
- 2.** Notifíquese en legal forma el presente auto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 196 a 198 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando mensajes de datos a las direcciones electrónicas a las siguientes personas y entidades:
 - a)** A las demandadas, **YÉSIKA PAOLA SÁNCHEZ PASTRANA**, a **MELISA SÁNCHEZ MESA** representada legalmente por su madre ESPERANZA DEL CARMEN MESA PADRÓN, a **ANDREA CAROLINA SÁNCHEZ**, y a **CLEIDER DEL CARMEN PATIÑO**
 - b)** MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para éste Despacho.
 - c)** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- 3.** A la entidad demandante notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.
- 4.** Para efectos de notificar a la parte demandada, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la presente

notificación, aporte las direcciones de notificación de correo electrónico de las demandadas, información que deberá allegar al siguiente correo electrónico: **rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En caso, de allegarse u obtenerse la información requerida, por Secretaria de la Subsección, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar a las demandadas, de forma inmediata.

De no ser posible lo dispuesto en el numeral anterior, respecto de la demandada **YÉSICA PAOLA SÁNCHEZ PASTRANA**, se procederá de forma inmediata conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo la comunicación a la dirección que se encuentra en el expediente, para que en el término de cinco (5) días la demandada informe la dirección electrónica a la que pueden ser enviados el auto admisorio y la demanda, o acuda a la secretaría de esta subsección a notificarse. En caso que la demandada no indique la dirección electrónica ni comparezca a notificarse, se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Frente a las demás demandadas, en el caso que la entidad manifieste no conocer las direcciones de notificación, se procederá a realizar el emplazamiento de **MELISA SÁNCHEZ MESA**, representada legalmente por su madre ESPERANZA DEL CARMEN MESA PADRÓN, **ANDREA CAROLINA SÁNCHEZ**, y **CLEIDER DEL CARMEN PATIÑO**, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que reza:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte demandante remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y de forma clara el Despacho del Tribunal que lo requiere, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por lo que una vez surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

5. Teniendo en cuenta que las notificaciones se pueden realizar mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y/o mediante emplazamiento, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. No obstante lo anterior, en caso de que no se cuente con correos electrónicos, se fija la suma de \$21.000 que deberá consignar la parte actora, en el término de diez días, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 3-082-00-00636-6**, convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia S.A, a nombre de Gastos del

Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, identificando los 23 números del proceso.

6. Surtidas las notificaciones, y vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado del libelo introductorio a los demandados y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Vencido el término de traslado señalado, correrá el término de 10 días, previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹.

7. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La parte demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma podrá allegar los documentos que tenga en su poder y a su vez en el mismo término la entidad demandante debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales, al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.²

Expediente híbrido. Con los documentos electrónicos que alleguen las partes, se formará un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad.

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al **Dr. WILDERMAR ALFONSO LOZANO BARÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.749.608 de Bogotá y T.P. No. 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls 9-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lms

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente N° 25000-23-42-000-2020-0006000
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA
Demandado: MARÍA CATALINA GUERRERO VARGAS.
Vinculado: STELLA CAÑÓN DE GUERRERO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad
Asunto: Traslado medida cautelar

Teniendo en cuenta que la entidad demandante solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: **(i) Resolución No. 000649 del 27 de agosto de 1998**, por la cual se reconoció una pensión vitalicia de jubilación, **(ii) 1126 del 11 de agosto de 2005**, mediante la que se excluyeron los emolumentos laborales denominados vuelos aéreos y los viáticos de la base de liquidación, y **(iii) 0956 del 18 de agosto de 2011**, a través de la cual se sustituyó temporalmente el 50% de la pensión a favor de María Catalina Guerrero Vargas, hija del causante, es del caso darle aplicación al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

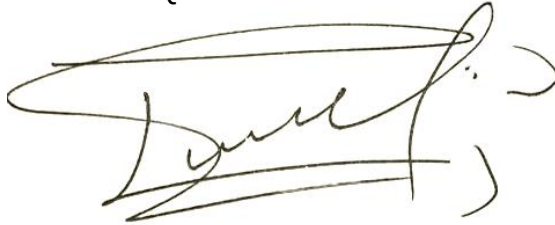
El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE:

1. **CORRER** traslado de la medida cautelar propuesta por el apoderado de la entidad demandante, a los demás sujetos procesales (**demandada MARÍA CATALINA GUERRERO VARGAS, y a la vinculada STELLA CAÑÓN DE GUERRERO**), por el término de cinco (5) días. En consecuencia, por Secretaría de la Subsección notifíquese el presente proveído, junto con el auto admisorio de la demanda, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020¹, aclarando que deberá formarse cuaderno separado.
2. Los sujetos procesales deberán allegar los memoriales respectivos al siguiente correo electrónico: **rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**, teniendo en cuenta que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹.
3. Cumplido lo anterior, ingrésese la medida cautelar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/Lms

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente N°	25000-23-42-000-2020-00060-00
Demandante:	FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.
Demandado:	MARÍA CATALINA GUERRERO VARGAS.
Vinculado:	STELLA CAÑÓN DE GUERRERO
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad.
Asunto:	Admite demanda.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.
2. **Vincular** a la señora STELLA CAÑÓN DE GUERRERO, toda vez que puede ser afectada con los actos demandados y las resultas del proceso.
3. Notifíquese en legal forma el presente auto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 196 a 198 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando mensajes de datos a las direcciones electrónicas a las siguientes personas y entidades:
 - a) A la demandada MARÍA CATALINA GUERRERO VARGAS, y a la vinculada STELLA CAÑÓN DE GUERRERO
 - b) MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para éste Despacho.
 - c) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
4. A la entidad demandante notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.
5. **Para efectos de notificar a la demandada y la vinculada**, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la presente notificación, allegue las direcciones de notificación de correo electrónico de la demandada y la vinculada, información que deberá allegar al siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez se allegue la información requerida, por Secretaria de la Subsección, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar a la demandada y vinculada, de forma inmediata.

En caso de que no sean allegados los correos electrónicos de la demandada, se procederá según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de remitir la comunicación a la dirección que se encuentra en el expediente, para que en el término de cinco (5) días la demandada informe la dirección electrónica a la que pueden ser enviados el auto admisorio y la demanda, o acuda a la secretaría de esta subsección a notificarse.

En caso que la demandada no comparezca al proceso o no haga saber la dirección electrónica para la recepción de notificaciones, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Respecto a la vinculada, en caso de que la entidad demandante allegue una dirección física se dará el mismo trámite que con la demandada, remitiendo la comunicación para que ésta allegue la dirección de correo electrónico de recepción de notificaciones a la cual se enviará el auto admisorio, el que corre traslado de la medida cautelar y la demanda, no obstante, en el caso que la entidad manifieste no conocer la dirección de notificación de la vinculada, se procederá como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que reza:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte demandante remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y de forma clara el Despacho del Tribunal que lo requiere, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por lo que una vez surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

6. Teniendo en cuenta que las notificaciones se pueden realizar mediante los correos electrónicos no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, lo anterior, en caso de que no se cuente con correos electrónicos, se fija la suma de \$14.000 que deberá consignar la parte actora, en el término de diez días, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros 3-082-00-00636-6**, convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia S.A, a nombre de Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, identificando los 23 números del proceso.

7. Surtidas las notificaciones, y vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado del libelo introductorio a la demandada, vinculada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Vencido el término de traslado señalado, correrá el término de 10 días, previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹.

8. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La parte demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma podrá allegar los documentos que tenga en su poder y a su vez en el mismo término la entidad demandante debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales, al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.²

Expediente híbrido. Con los documentos electrónicos que alleguen las partes, se formará un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al Dr. ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (FI 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lms

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000- 2017-06060 -00
Demandante:	GERMÁN ENRIQUE PEREA POSADA
Demandado:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, para los procesos ordinarios, incluyendo el asunto que ahora nos ocupa, por lo que, una vez levantada la suspensión, se procede a reprogramar la audiencia inicial que, por las razones expuestas, no se realizó.

1. Se convoca a las partes para el viernes **veinticinco (25) de septiembre de 2020, a las 2:50 de la tarde** con el fin de realizar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho, la que se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Teams, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, **se enviará oportunamente el vínculo de acceso**, a las direcciones electrónicas garrcortes@hotmail.com y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, aportadas por las partes y al Ministerio Público al correo mferreira@procuraduria.gov.co, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones y recomendaciones:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al vínculo de acceso que enviará el Despacho, se puede ingresar, aunque no se tenga instalada la aplicación Teams, pues da la opción de ingresar a través de la web, para lo cual, únicamente se debe disponer de un equipo con acceso a internet, en lo posible con una velocidad de internet adecuada, aislado de ruidos y con funcionamiento correcto de audio, micrófonos y video, sin embargo, se solicita a las partes, que de ser necesario se capaciten sobre la mencionada aplicación.

Para el caso que se presente alguna falla durante la diligencia, se solicita tener disponible un teléfono inteligente, en la medida de lo posible, que sirva de medio de comunicación alternativo, igualmente con acceso a internet, para lo cual se solicita que en el término de 3 días, informen por escrito el número correspondiente, salvo que ya esté registrado en el expediente, y no haya variado.

Se requiere que, en caso de cambiar de dirección electrónica, se informe oportunamente a través de memorial, al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se solicita informar los correos electrónicos y números de teléfono inteligente de los testigos e intervinientes que se hayan solicitado en la demanda o en su contestación, si fuere el caso, al mismo correo arriba indicado.

Por la Secretaría de la Subsección **notifíquese** a las partes por estado electrónico, **a las direcciones electrónicas aportadas, esto es,** garrcortes@hotmail.com y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y **comuníquese** al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo mferreira@procuraduria.gov.co, lo aquí ordenado.

2. De otro lado se observa que la entidad demandada propuso **la excepción de inepta demanda por no demandarse todos los actos administrativos implicados en la presunta lesión del derecho subjetivo del demandante**, sin embargo, con el fin de resolver la excepción propuesta se advierte que es necesaria la práctica de pruebas, por lo cual se decretará de oficio en esta providencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 12² del Decreto 806 de 2020, para ser practicada y resuelta en la audiencia inicial.

² **“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)” (subraya fuera de texto original)

En ese sentido, por la Secretaría de la Subsección **OFÍCIESE** a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de (5) días contados a partir de que reciba el respectivo oficio, allegue con destino a este proceso **Constancia de notificación y/o comunicación realizada al demandante de las Resoluciones No. 0-2386 del 30 de junio de 2017³ y No. 0-2386 del 30 de junio de 2017** a través de la cual se aclaró y modificó la anterior, si existiere, y en caso contrario, para que certifique que no se realizó. Respuesta que deberá llegar al correo electrónico memorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

³ por medio de la cual se distribuyen los cargos de la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Expediente: 250002325000-2013-00027-00
Demandante: MAGDALENA DULCEY ORDÓÑEZ a favor de la
sucesión del señor JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.
Asunto: Niega solicitud de levantamiento de medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por el apoderado general de COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, solicitó que se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorros que posee COLPENSIONES en Bancolombia, en especial en la cuenta de ahorros No. 65283208570; en el Banco Caja Social, en especial en la cuenta de ahorros No. 24031510576; en el Banco Davivienda, en especial en la cuenta corriente No. 00690686244; y en los Bancos Popular, AV Villas y Occidente de Bogotá.

A través de auto de fecha 7 de mayo de 2014 (fls. 5 a 6), se ordenó al ejecutante prestar una caución en dinero, bancaria o de una compañía de seguros por la suma de \$113.602.707, equivalente al 10% de la suma por la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el inciso 10 del artículo 513 del CPC.

El ejecutante allegó póliza de seguro judicial No. 11-41-101020322 expedida por Seguros del Estado S.A (fl. 8), dando cumplimiento a lo ordenado en el auto antes

mencionado.

Mediante auto de 12 de junio de 2014 (fls. 12 a 14), se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que posee COLPENSIONES en Bancolombia, en especial en la cuenta de ahorros No. 65283208570; en el Banco Caja Social, en especial en la cuenta de ahorros No. 24031510576; en el Banco Davivienda, en especial en la cuenta corriente No. 00690686244; y en los Bancos Popular, AV Villas y Occidente de Bogotá. Dicha medida se limitó a la suma de \$1.704.040.605, y a la verificación por parte del funcionario responsable, respecto a “(...) que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad.” (Subrayas del original)

En cumplimiento de esa decisión judicial, se libraron los oficios respectivos (fls. 15 a 20) y las entidades bancarias requeridas, excepto el Banco Davivienda, informaron que las cuentas de la entidad ejecutada son inembargables, razón por la cual, se abstuvieron de embargar los dineros allí depositados (fls. 21, 24, 27, 32 y 46).

Por auto de 27 de junio de 2018 (fls. 75 a 77), se decidió no decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitado por segunda vez por la parte ejecutante y se negó el desembargo y devolución de remanentes solicitado por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la entidad ejecutada

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. El apoderado General de COLPENSIONES, mediante escrito enviado por correo electrónico, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, por considerar, que los recursos con destinación específica provenientes de la seguridad social, son inembargables, es decir, que se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad presupuestal del estado, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 594 del CGP.

Señaló, que el principio de inembargabilidad tiene como fin la protección de los recursos y los bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, lo cual, permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales, y en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 12 de junio de 2014, según lo pedido por el apoderado general de la entidad ejecutada.

1. Normatividad aplicable.

En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva que ocupa la atención de la Sala fue radicada el 12 de marzo de 2013, según sello de radicación visible en la parte superior del folio 1 del cuaderno principal, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del presente asunto se hará con base en el nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014². Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 625 *ejusdem*³, se observa que pueden presentarse las siguientes situaciones:

- i) Que la demanda ejecutiva se hubiere radicado antes de la entrada en vigencia del C.G.P. caso en el cual el trámite debe seguirse con la norma anterior, hasta el vencimiento del término para proponer excepciones, y a partir de allí, se continuará conforme a las reglas establecidas en el nuevo Código.
- ii) Que a la entrada en vigencia del C.G.P. ya se encuentre vencido el traslado antes señalado, evento en el que el proceso se tramitará con base en la normatividad anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

³ 4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

adelante con la ejecución, momento a partir del cual el trámite (posterior) se regirá por la nueva normatividad, y;

- iii) Que la demanda ejecutiva sea radicada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, esto es, al 1º de enero de 2014, y por ende, su trámite se debe regir por el nuevo Código Procesal.

En el caso bajo estudio, se reitera que la demanda fue radicada el 12 de marzo de 2013 (fl. 1 Cdno ppal), es decir, antes de la entrada en vigencia del C.G.P., por tanto debía tramitarse con la norma anterior, hasta el vencimiento del término para proponer excepciones, y a partir de allí, se continuaría conforme a las reglas establecidas en el nuevo Código. Como en el *sub examine* ya venció el término en comento, tal como consta en el informe visible folio 93 del cuaderno principal, en adelante se observarán las normas consagradas en el C.G.P.

2.- Medidas Cautelares. Levantamiento del embargo.

El artículo 597 del Código General del Proceso, reguló los casos en que procede el levantamiento del embargo y secuestro en procesos ejecutivos, y dispone:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable.

La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

Por su parte, el artículo 602 del CGP, señala:

“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se puede concluir que la entidad ejecutada puede constituir caución para impedir las medidas cautelares si no se han practicado, o levantarlas cuando ya han sido practicadas; respecto de la primera circunstancia se encuentra que la caución puede ser solicitada, incluso cuando la medida cautelar haya sido decretada, no obstante lo cual, si esta ya se practicó, se deberá presentar solicitud de levantamiento de la medida.

3. Caso Concreto:

En el presente asunto, se observa que este Despacho decretó la medida cautelar de embargo limitándola a la suma de \$1.704.040.605, la cual quedó condicionada a la verificación de que los dineros afectados por el embargo no tengan naturaleza de inembargabilidad, medida que se hizo efectiva por parte del Banco Davivienda tal y como se observa en el informe rendido por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación (fls. 56 a 57)

La entidad ejecutada afirma que los dineros objeto de embargo, son recursos de la seguridad social, los cuales se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, pero no allegó prueba que demuestre que dichos recursos se encuentren enlistados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son los que no se pueden embargar, puesto que esta disposición debe leerse en armonía con el numeral 1 del art. 594 del C.G.P.

Entonces, este Despacho recuerda que en casos como el que nos ocupa, la carga de la prueba es dinámica, pues, tal como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado⁴ “(...) *bueno es recordar aquí que la jurisprudencia de la Corporación ha definido que, **en tratándose de peticiones de desembargo**, debe aplicarse el principio de la carga dinámica de la prueba, es decir, que es la parte interesada en el desembargo quien debe probar el origen y destinación de los recursos afectados con la medida cautelar.*”, lo cual no ha sido demostrado en este caso, pues reitera el Despacho que nada argumentó ni probó la parte ejecutada al respecto.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 15 de abril de 1999, M.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, Exp. 15864.

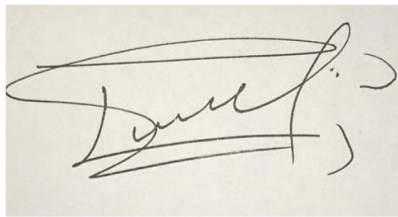
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desembargo solicitado por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

CUADERNO INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Expediente:	250002325000- 2013-00027-00
Demandante:	MAGDALENA DULCEY ORDÓÑEZ a favor de la sucesión del señor JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	Niega solicitud de liquidación de honorarios

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante (fl. 237), por medio del cual, insistió en que la liquidación de los honorarios del abogado Carlos Fosi3n Arlantt Mindiola, quien fungió como apoderado del causante, señor Jorge Eduardo Pinz3n DÍaz, deben efectuarse solo hasta el momento de la sentencia condenatoria del proceso ordinario, por considerar, que la ejecuci3n fue promovida por el causante.

Al respecto, es necesario precisar que mediante auto de 22 de agosto de 2018 (fls. 232 a 236), se regularon lo honorarios causados por el abogado Arlantt Mindiola, por la suma de **\$215.749.783,9**, que es el 20% de la obligaci3n causada hasta la presentaci3n de la demanda ejecutiva, por su gesti3n como apoderado judicial del causante, señor Jorge Eduardo Pinz3n DÍaz, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 25000-23-25-000-2005-10137-00, y hasta que se acept3 la revocatoria del poder que el mencionado se3or le confiri3, **pago que de acuerdo con lo pactado, est3 sujeto al efectivo recaudo.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Abogado Carlos Fosi3n Arlantt Mindiola, en calidad de apoderado, y el se3or Jorge Eduardo Pinz3n DÍaz (Q.E.P.D), como

poderdante, suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto era *“iniciar y llevar hasta su terminación todos los trámites pertinentes para la solicitud la reliquidación a que tiene derecho el poderdante ante el Instituto de Seguros Sociales”*, y por concepto de honorarios profesionales, pactaron *“(…) una suma de dinero equivalente al 20% del total de dinero que sea recaudado por los conceptos de los reajustes y reliquidación de la pensión con sus respectivos intereses hasta la fecha de su reconocimiento (…)”*.

Así mismo, el abogado Arlantt Mindiola, adelantó, desde su inicio hasta la culminación, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como apoderado del señor Jorge Eduardo Pinzón, donde se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y condenó al Extinto ISS a liquidar la pensión de jubilación del señor Pinzón en un monto equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicio (10 de marzo de 2002 a 10 de marzo de 2003), teniendo en cuenta para tal efecto los factores salariales certificados en ese expediente.

Posteriormente, el abogado Carlos Fosi3n Arlantt Mindiola presentó demanda ejecutiva aportando copia aut3ntica de las sentencias que sirven de base para la ejecuci3n junto con su constancia de ejecutoria y la liquidaci3n de la obligaci3n, con el objetivo que se diera estricto cumplimiento a los fallos judiciales.

Sin embargo, el se3or **Jorge Eduardo Pinz3n D3az**, mediante memorial de fecha 19 de marzo de 2013, revoc3 el poder conferido al Dr. Arlantt Mindiola y asumi3 su representaci3n a partir de ese momento, es decir, antes de que se librara mandamiento de pago, por lo cual, reitera este Despacho que se le reconoci3 personer3a para actuar en nombre propio al citado se3or Pinz3n D3az, a trav3s del auto de 7 de abril de 2014, por medio del cual se libr3 el mandamiento de pago, de lo que se infiere que se acept3 la revocatoria del poder que el se3or Pinz3n confiri3 al Dr. Arlantt.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la gesti3n que desempe33 el mencionado profesional del derecho, termin3 con la interposici3n de la demanda ejecutiva, pues present3 la correspondiente demanda, y antes de que se librara mandamiento de pago, el se3or Pinz3n D3az revoc3 el poder que le confiri3.

As3 las cosas, no le asiste la raz3n al apoderado de la ejecutante, al se3alar que la liquidaci3n de los honorarios del Dr. Carlos Fosi3n Arlantt Mindiola, solo se debe

efectuar hasta la sentencia condenatoria del proceso ordinario, pues del recuento de las actuaciones procesales, se reitera que la gestión de dicho profesional del derecho terminó luego de la presentación de la demanda ejecutiva, y por lo tanto, la decisión de regular los honorarios por parte de este Despacho se efectuó precisamente teniendo en cuenta la presentación del líbello demandatorio en el proceso ejecutivo, y además, que al causante le fue reconocida personería en el auto que libró mandamiento de pago.

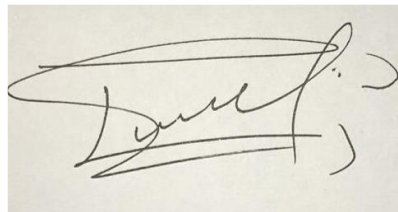
Ahora bien, si la parte ejecutante no estaba de acuerdo con la decisión que reguló los honorarios del profesional del derecho, debió hacer uso del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del CGP, para que el Superior estudiara su inconformidad.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la solicitud de liquidación de honorarios, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente:	250002325000- 2013-00027-00
Demandante:	MAGDALENA DULCEY ORDOÑEZ a favor de la sucesión del señor JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	Obedecer y Cumplir la decisión del Consejo de Estado.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B”, que mediante providencias de 29 de marzo (fls. 198 a 200) y 23 de julio de 2019 (fls. 207 a 209), declararon improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.125-127vto).

Por la Secretaría de la Subsección dése cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la providencia de fecha 22 de agosto de 2018, que ordenó seguir adelante la ejecución.

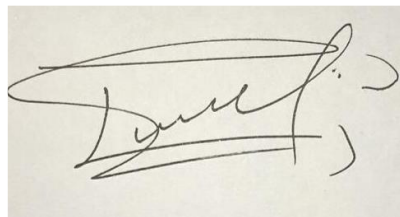
Por otra parte, mediante escrito enviado el 2 de julio de 2020 al correo scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, el apoderado general de COLPENSIONES solicitó préstamo del expediente bajo radicado No. 25000232500020130002700 o el envió de las siguientes piezas procesales: i) sentencia de primera instancia; ii) sentencia de segunda instancia; iii) auto de obedézcase y cúmplase; y iv) audio de la audiencia inicial y de pruebas (si las hubiere), solicitud que fue recibida el 3 de julio del mismo año, aclarando, que

también puede consultar el proceso en la secretaría, en la medida que la regulación legal relacionada con el COVID-19 lo permita.

En consecuencia, el Despacho ordena que por Secretaría de la Subsección se expidan las copias a costa de la parte interesada, si generan costos, conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, dejando las constancias respectivas.

Por la Secretaría de la Subsección **notifíquese** a las partes por estado electrónico, **a las direcciones electrónicas aportadas**, esto es, hipolitopaezm@hotmail.com; kpiracoca.conciliatus@gmail.com; zuluagacolpensiones@gmail.com y **comuníquese** al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo mferreira@procuraduria.gov.co, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish at the end.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma